

En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Capital de la Provincia, Departamento Dr. Manuel Belgrano, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los CUATRO días del mes de Agosto del año Dos Mil Diecisiete, reunidos en el recinto de acuerdos de la Cámara de Apelaciones y Control, los Señores Vocales, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, Juez; Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, Juez – por habilitación – Doctor ALEJANDRO HUGO DOMINGUEZ, Juez – por habilitación en la presente causa -; bajo la Presidencia de la mencionada en primer término, vieron el Expte. N° C-154/17 - “RECURSO DE APELACION interpuesto por los Dres. DIEGO CUSSEL – Fiscal de Investigación Penal N° 2 (por habilitación); HORACIO JOSE AGUILAR y MARIANO CUNEO; LUIS ALFREDO CANDEDI y DIEGO D`ANDREA CORNEJO en Expte. N° P- 140750-XII/17 (JC N° 4 – FIP N° 2) caratulado: “INCIDENTE DE RECURSO DE REPOSICION CON APELACION EN SUBSIDIO EFECTUADO POR EL SR. AGTE. FISCAL N° 2 (POR HABILITACION) DR. DIEGO CUSSEL” en Expte. Ppal. N° P-140750/17 caratulado: “FELLNER Eduardo Alfredo; COSENTINI, Luis Horacio; p.s.a. de abuso de autoridad, falsificación ideológica de instrumento público, en concurso ideal; ambos en concurso real con el delito de fraude a la administración pública. CARRIZO, Héctor Gustavo y MERCADO José Luis; p.s.a. de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos con fraude a la administración pública en concurso real. SALA DE NORO Milagro Ángela Amalia; p.s.a. de fraude a la administración pública. LOPEZ José Francisco y NIVELLO Germán Ariel; p.s.a. de abuso de autoridad y fraude a la administración pública en concurso real. Eduardo Alfredo FELLNER, Luis Horacio COSENTINI; p.s.a. de organizadores de asociación ilícita y coautoría de fraude a la administración pública por administración infiel, (16 hechos) todos en concurso real. Héctor Gustavo CARRIZO, José Luis MERCADO, José Lucio ABREGU; p.s.a. integrantes del delito de asociación ilícita y coautoría de fraude a la administración pública por administración infiel, (16 hechos) todos en concurso real. Milagro Amalia Ángela SALA p.s.a. coautora del delito de fraude a la administración pública por administración infiel (16 hechos). Gladys Noemí DIAZ y Mirta Liliana AIZAMA; p.s.a. coautoras del delito de fraude a la administración pública por administración infiel, (12 hechos). Raúl Eduardo JORGE, Julio Carlos MOISES, Ramón Jorge ALE y Elsa Faustina FLORES; p.s.a. de partícipes

necesarios del delito de fraude a la administración pública por administración infiel, (4 hechos) para cada uno en concurso real. Claudia Alicia TRENQUE; p.s.a. de organizadora de la asociación ilícita. Ciudad”;

### **VISTOS Y CONSIDERANDO**

#### **La Señora Presidente de Trámite, Doctora GLORIA MARIA MERCEDES PORTAL DE ALBISETTI, dijo:**

Da inicio a la presente instancia el recurso de apelación en subsidio que en autos dedujere, el Doctor Diego Cussel – Fiscal de Investigación Penal Preparatoria N° 2 (por habilitación), en contra de lo resuelto por el Señor Juez de Control N° 4 Doctor Isidoro Arzud Cruz, en fecha 05 de Junio de 2017 y que obra a fs. 1/19 vta. de estos obrados, respecto a lo resuelto en el punto N° 2) que dice: “No hacer lugar al pedido de detención en contra de EDUARDO ALFREDO FELLNER, COSENTINI LUIS HORACIO, JOSE LUCIO ABREGU, HECTOR GUSTAVO CARRIZO y de JOSE LUIS MERCADO ...”.- El recurso de apelación interpuesto por los Doctores Horacio José Aguilar y Carlos Hernán Cuneo en ejercicio de la defensa del inculpado Dr. Eduardo Alfredo Fellner; y el recurso de apelación presentado por el Doctor Luis Alfredo Canedi en su carácter de abogado defensor del imputado Ing. Luis Horacio Cosentini; ambos en contra de lo resuelto por el Magistrado antes mencionado en fecha 23 de Junio de 2017 y que obra a fs. 66/84 que dispone: “1°) Hacer lugar al Recurso de Reposición deducido por el Sr. Agte. Fiscal, Dr. Diego Cussel parcialmente, en el sentido de que respecto a las detenciones corresponde aclarar que el Punto 2°) “No hacer lugar al pedido de detención en contra de EDUARDO ALFREDO FELLNER, COSENTINI LUIS HORACIO, JOSE LUCIO ABREGU, HECTOR GUSTAVO CARRIZO, JOSE LUIS MERCADO y de CLAUDIA ALICIA TRENQUE...”, fue rectificado en resolución de fecha 08 de Junio del cte. año, diciendo que importa diferir el análisis de las mismas hasta tanto quede firme el planteo de Incompetencia, ...- 2°) Hacer lugar al Recurso de Apelación en Subsidio...”; integrado con la resolución de fecha 28 de Junio de 2017 y que obra a fs. 88, que expresa: “1°) Rectificar el punto N° 2 de la resolución de fecha 23 de Junio del cte. año, debiendo decir: “2°) Conceder el Recurso de

Apelación interpuesto por el Sr. Fiscal de Investigaciones N° 2, (por habilitación), Dr. Diego Cussel en consecuencia disponer la inmediata remisión de los autos a la Excm. Cámara de Apelaciones y Control,...”.-

El Señor Fiscal de Investigación Penal Preparatoria N° 2 Doctor Diego Cussel (por habilitación) a fs. 20/28 deduce recurso de reposición con apelación en subsidio en contra de lo resuelto por el Señor Juez de Control, en lo que respecta al punto N° 2), por considerar que tal decisión carece de razón suficiente, es autocontradictoria, se aplicó erróneamente el derecho vigente, no se aplicó la normativa nacional e internacional vigente, no se resolvió la totalidad de los planteos requeridos por su parte, y se apartó infundadamente de precedentes análogos.

Primeramente dice, que al rechazar el Señor Juez la detención de los acusados, asegura que “la situación de los imputados nombrados no se encuentra prevista en el art. 319 del C.P.P.”. Contrariamente a ello, la situación de los inculpados, si se encuentra prevista en la norma citada.

Transcribe el texto del artículo 319, que reza sobre la PROCEDENCIA; pero dice, que teniendo en cuenta que su parte petitionó la detención y no la prisión preventiva (artículo 319 del C.P.P), debe interpretarse armónicamente con lo estipulado en el artículo 308 del mismo ordenamiento adjetivo. En virtud de ello, se puede concluir, que los requisitos procesales para proceder a la detención de los imputados se encuentran reunidos.

Así la situación procesal de Eduardo Fellner, Luis Cosentini y Claudia Trenque, quienes han sido imputados por el delito de Asociación Ilícita en carácter de Organizadores (artículo 210 última parte), prevé una pena mínima de cinco años de prisión. Es decir, que el mínimo obsta a la posibilidad de que en caso de recaer condena sea de ejecución condicional, por lo tanto encuadra en el supuesto previsto por el 319 inciso 1 y proceder a la mitad de privación de la libertad solicitada.

En lo que respecta a los imputados Abregú, Carrizo y Mercado, tampoco aparece “prima face” procedente la condena de ejecución condicional, si bien no están imputadas como organizadores o jefes de la asociación ilícita sino solo como integrantes, no es menos cierto, que además de estar imputados del delito de asociación ilícita, están acusados de haber cometido dieciséis (16) fraudes contra la

administración pública, alejando toda circunstancia de que en caso de ser condenados se les aplique la pena mínima de tres años, tornando improcedente una condena de cumplimiento condicional.

En lo que atañe a los peligros procesales, requeridos por la norma y exigencias de estándares internacionales en materia de prisión preventiva; se acredita en la causa la existencia de estos peligros que imposibilitan la libertad de los imputados durante el proceso.

Peligro de fuga: la magnitud de la pena en expectativa, necesariamente impactaría en la psiquis de los encartados incidiendo de manera negativa en cuanto a estar a derecho en el presente proceso. La naturaleza de los hechos imputados y la inexistencia de causas que excluyen el tipo penal objetivo del ilícito en cuestión, teniendo en cuenta que estamos ante la presencia de un fraude millonario, dinero que estaba destinado a hacer efectivo el derecho a una vivienda digna a parte de los sectores más postergados de la sociedad jujeña.

Otra de las cuestiones que evidencian la posibilidad cierta de fuga de los acusados, es la millonaria suma a resarcir y la actitud reticente de los mismos, hasta el momento, de propiciar la reparación del mismo. Sumado a ello, es que el importante dinero obtenido como consecuencia de los desfalcos perpetrados por los mismos, les facilita la posibilidad de abandonar el país y permanecer ocultos en el extranjero.

Puntualmente, el imputado Eduardo Alfredo Fellner, según surge del informe de la Dirección Nacional de Migraciones, tuvo numerosos egresos de nuestro país hacia el país de Panamá por lapsos de tiempo cortos, de no más de diez días en su mayoría. Como es de público conocimiento, mundial y notorio, se trata de un “Paraíso Fiscal”, donde el encartado pudo haber derivado los bienes producto de su actividad ilícita o podría hacerlo en el futuro.

También se debe interpretar como un claro indicio de fuga, que los imputados Fellner y Cosentini, no se presentaron a identificarse ante las autoridades policiales pese a estar notificados en persona de esta obligación.

Peligro de Entorpecimiento: en lo que al imputado Fellner respecta, surge evidente que sus asiduas visitas a países con escaso o nula actividad de control sobre

la licitud del origen de los fondos, le permitiría “blanquear” o dar apariencia lícita al enriquecimiento efectuado con los fondos del fraude que por esta causa se investiga.

El accionar que unió a esta banda durante tanto tiempo, permite suponer que en caso de que uno o alguno de los integrantes se encuentre en libertad, dirigirá su voluntad a tornar imposible recuperar el dinero desfalcado, incentivar económicamente a testigos a apartarse de la verdad y realizar cualquier maniobra tendiente a frustrar la investigación.

En otro apartado, señala el recurrente, que para el caso en cuestión, es de aplicación lo establecido en su artículo 30 inciso 4 por la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción.

Refiere que es oportuno recordar los antecedentes del Juzgado de Control N° 4, en que S.S. ha resuelto de forma favorable planteos idénticos como al aquí efectuado. Cita, expediente N° 129652/16; 131072/16; en que disponía la detención de Milagro Amalia Ángela Sala, Lucio Abregú, es decir, de los imputados en las causas, indicadas, surge que estamos en presencia prácticamente de los mismos sujetos pero ahora perpetrando fraudes considerablemente mayores, mil trescientos millones de pesos. Es decir, que la magnitud de lo sindicado como producto de los ilícitos atribuidos a los instados de la presente causa, traduce la peligrosidad de sus conductas.

Dice el recurrente, que los delitos cometidos en el ejercicio de la función pública exigen un análisis más estricto, siendo éste un deber impuesto por la ley penal, la Constitución Nacional, y los Tratados Internacionales.

Continuando con sus agravios, el Señor Fiscal esgrime en su memorial, que a la falta de motivación debe sumarse la autocontradicción en que incurre el Señor Juez, al disponer: “advertir a este Ministerio de la Acusación que la detención no procede por el pedido de incompetencia formulado por el Dr. Luis Canedi..., deberá resolverse la competencia de nuestra jurisdicción...”. Sobre este punto, se pregunta, si a S.S. lo imposibilita decidir sobre el fondo de las medidas cautelares requeridas, entonces, no debió considerar que las misma no encuadraban en los supuestos del art. 319 del C.P.P.; pero irrazonablemente tomó postura por la improcedencia de las detenciones para luego decir que no pueden ser valoradas hasta tanto se decida sobre su competencia.

En suma, ha rechazado dictar una medida cautelar en la presente causa para los inculpados Eduardo Alfredo Fellner, Luis Horacio Cosentini, José Abregú, Gustavo Carrizo y José Luis Mercado, evidenciando una marcada contradicción y falta de razonabilidad al confrontar esta resolución denegatoria con los argumentos vertidos en las causas señaladas como antecedentes precedentemente en que involucra a algunos de los mencionados.

Se advierte que S.S. omitió expedirse sobre la procedencia o no de la medida de restricción a la libertad requerida en contra de Claudia Alicia Trenque, lo que habla a las claras de la falta de análisis y valoración para el dictado de las detenciones requeridas por su Ministerio.

Finalmente pide, se tenga por presentado el recurso de reposición con apelación en subsidio, y en consecuencia, se revoque por contrario imperio la citada decisión, dictado resolución de detención en contra de los inculpados nombrados. Para el caso que no hiciera lugar, se conceda el recurso de apelación tentada en subsidio.

A fs. 28 y vta. el Señor Fiscal, manifiesta aclarar errores materiales involuntarios.

Contestado el traslado por las partes respecto del recurso de reposición, el Dr. Horacio José Aguilar (fs. 45/51); Dr. Diego D'Andrea Cornejo y Luis Alfredo Cosentini (fs. 52/55 vta); Dr. Marcelo Elías (fs. 56/61), José Luis Mercado con patrocinio letrado de los Doctores Marcelo Elías y María Laura Echenique (fs. 62/64); se pronuncian por el rechazo del mismo; el Dr. Mariano Miranda -Fiscal de Estado de la Provincia- y Josefa del Valle Herrera – Procuradora General de la Provincia – (fs. 65 y vta), por que se haga lugar al recurso tentado.

Que a fs. 66/84 mediante resolución de fecha 23 de Junio de 2017 se pronuncia el Señor Juez haciendo lugar al recurso de reposición parcialmente; aclarando que el punto N° 2 fue rectificado mediante resolución de fecha 8 de junio del cte. año. Hace lugar al recurso de apelación interpuesto en subsidio. En fecha 28 del mismo mes y año, a fs. 88, rectifica el punto N° 2 de la resolución de fecha 23/6/2.017, concediendo el recurso de apelación tentado en subsidio.

Que a fs. 104/107 de autos, presentan los Doctores Horacio José Aguilar y Carlos Hernán Cuneo en ejercicio de la defensa del inculpado Eduardo Alfredo Fellner,

recurso de apelación en contra de lo resuelto por el Señor Juez en fecha 23 de Junio de 2017 integrada con su aclaratoria de fecha 28 del mismo mes y año.

Se agravan del interlocutorio antes mencionado, por considerar que la decisión adoptada por S.S., provoca una modificación en el *status quo* de la situación de libertad de su pupilo, la pérdida de certeza de su estado de libertad ambulatoria durante el proceso consecuentemente sería una incertidumbre, lo que constituye un gravamen de imposible reparación ulterior.

Señalan, que la revocatoria de la resolución interlocutoria que denegaba la pretensión de la Acusación, y el diferimiento del análisis del pedido de detención, implica la reedición del examen de la admisibilidad del pedido; pues ya ha acreditado con creces la inexistencia de cualquier clase de riesgo procesal, o peligro de fuga, incluso habiéndose oportunamente solicitado el mantenimiento de libertad ante el Juzgado.

La pretensión acusatoria a la que se hace lugar parcialmente, desconoce de manera voluntaria las constancias de la causa, de donde surge claramente, la absoluta colaboración de su defendido, que da cuenta que se ha sometido a todos y cada uno de los actos procesales para los que fue requerido.

O sea, que admitir el pedido de privación de libertad en contra del Dr. Fellner, quede pendiente, implica que pesará sobre él, una desproporcionada carga, por un tiempo indeterminado, a pesar de que resulta insostenible sostener la existencia de riesgo procesal.

Entiende que no habiendo ninguna modificación en el proceso, desde el dictado de la resolución que disponía no hacer lugar al pedido de detención, no hay motivo alguno que torne procedente el planteo de la Acusación.

Señala que su defendido ha demostrado en todo momento estar a derecho, describiendo las conductas adoptadas por el mismo en el curso de la investigación; no surge indicio alguno que haya pretendido entorpecer el accionar de la justicia, a demostrado colaboración. Es de público conocimiento y ha quedado acreditado su domicilio y residencia, situación que pudo ser constatada por el Señor Fiscal y personal policial al no mediar oposición alguna ni por él ni su familia al ser allanado su domicilio. Es decir, es evidente que las características personales y los patrones de conducta del

Dr. Fellner, indican en grado de certeza que se encuentra a disposición de las autoridades, que no se sustraerá del accionar de la justicia, y que no entorpecerá el proceso.

Agrega, que tampoco es cierto que pueda poner en riesgo cualquier aspecto de la investigación, por cuanto al día de la fecha ya se han incorporado vastos elementos de convicción a estos autos.

Formula reserva del caso federal.

Solicita se haga lugar a la pretensión deducida.

Que a fs. 109/110 de autos, el Doctor Luis Alfredo Canedi en ejercicio de la defensa del inculpado Luis Horacio Cosentini, deduce recurso de apelación en contra del interlocutorio de fecha 23 de junio de 2017 integrado con su aclaratoria de fecha 28 del mismo mes y año, dictado por el Señor Juez de Control N° 4.

Concretamente, expresa el letrado recurrente que se agravia de la concesión del recurso de apelación a favor del Sr. Fiscal respecto de una decisión que ha quedado firme y cuyos plazos para apelar se encuentran vencidos.

Entiende que luego que el Magistrado dictara la resolución no haciendo lugar a la detención de su defendido, el Sr. Agente Fiscal interpuso Recurso de Revocatoria con Apelación en subsidio. Previo a ello, se dictó una resolución en la que, de oficio, se aclaró que el resolutorio antes mencionado debía entenderse como una indicación de diferimiento de la decisión hasta tanto quede firme la cuestión de competencia planteada por el suscripto. En este sentido, el Sr. Fiscal se agravió de la negativa de detener a su defendido, pero no así respecto de la aclaratoria que difería tal decisión, circunstancia que determina que el recurso de apelación tentado en subsidio se encuentre acéfalo de gravamen, ya que los argumentos esgrimidos por el Sr. Fiscal solo versan sobre la negativa del Sr. Juez a detener a mi defendido, pero no acerca del diferimiento de la decisión, respecto de la cual no dijo nada.

En conclusión, la resolución que difiere el tratamiento de la detención hasta tanto se resuelva la competencia ha quedado firme, resultando improcedente la decisión de S.S. que concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Formula reserva del caso federal.

Pide se haga lugar a la pretensión deducida.

Concedido los recursos y emplazadas las partes, se presentan ante ésta Cámara en legal tiempo y forma, los Doctores Luis Alfredo Canedi a contestar el recurso del Señor Fiscal (fs. 122/125) reiterando y solicitando en base a los argumentos esgrimidos su rechazo en base a lo allí expuesto. Asimismo, se presenta el letrado mencionado y el Doctor Diego D`Andrea Cornejo a mantener el recurso interpuesto en autos (fs. 126). En igual sentido se presenta el Doctor Carlos Hernán Cuneo (fs. 127) a mantener el recurso deducido en los presentes obrados. Los recurrentes se manifestaron por informaran sus fundamentos por escrito. A fs. 128/132 los Dres. Carlos Hernán Cuneo y Horacio José Aguilar, se presentan a contestar el recurso deducido por el Señor Fiscal, solicitando su rechazo.

Elevada la presente causa juntamente con los autos principales, conforme lo previsto por el artículo 451 – segundo y tercer párrafo – del C.P. Penal; y ante la proximidad de la Feria Judicial se dispone el pase de las actuaciones a la Cámara de Apelaciones y Control en Feria. Firme la integración del Tribunal y cumplidos los trámites procesales de rigor, se sustancia los recursos con el Señor Fiscal habilitado en Feria, Doctor Mario Alejandro Maldonado, quien en dictamen obrante a fs. 145/147 de autos, solicita se haga lugar al recurso deducido por el Señor Fiscal de Investigación Penal Doctor Diego Cussel; y pide el rechazo de los recursos tentados por las defensas de los inculpados Eduardo Alfredo Fellner y Luis Horacio Cosentini por los fundamentos allí expresados, a los que me remito y doy por reproducidos por cuestiones de economía procesal.

Concluida la feria judicial, y firme la ratificación del Tribunal actuante; se celebra la audiencia establecida por el artículo 455 del código de rito; incorporándose los escritos con los fundamentos de agravios de los letrados recurrentes en autos (fs. 163/167 vta. y 168/170 vta), a los que me remito en honor a la brevedad.

Los autos se encuentran en estado de resolver, luego del estudio pormenorizado de las constancias incorporadas en los mismos, anticipo mi decisión por el rechazo del recurso incoado en la instancia.- Los fundamentos para ello son los que siguen:

**1º).**- Ante el pronunciamiento dictado por el Señor Juez de Control N° 4, Doctor Isidoro Arzud Cruz que en fecha 05 de Junio de 2.017 dispuso:

Hacer lugar parcialmente al requerimiento efectuado por la Fiscalía de Investigación N° 2, a cargo del Dr. Diego Cussel (habilitado), ordenando el allanamiento en los domicilios de los imputados: Eduardo Alfredo Fellner, Luis Horacio Cosentini, José Lucio Abregú, Héctor Gustavo Carrizo Claudia Alicia Trenque y José Luis Mercado a fin de que se lleve a cabo el registro y se proceda al secuestro de de toda la documentación relacionada a la causa investigada, observando estrictamente lo dispuesto en los artículos 54 inciso 2, 231, 238, 239, 247 248 y concordantes del C.P. Penal; 27 numerales 4 y 5 de la Constitución Provincial.-

Igualmente ordenó la prohibición de salir del país a Eduardo Alfredo Fellner, Luis Horacio Cosentini, José Lucio Abregú, Héctor Gustavo Carrizo.- Pero no hizo lugar al pedido de detención en contra de Eduardo Alfredo Fellner, Luis Horacio Cosentini, José Lucio Abregú, Héctor Gustavo Carrizo y José Luis Mercado por los fundamentos dados en los considerandos y cita para fundar su decisión, los artículos 63, 64, 305, 319 y concordantes del C.P. Penal; 54 inciso 2 de la Constitución Provincial.-

**2º).**- En contra de esa resolución, el Señor Agente Señor Fiscal (por habilitación) N°2, Doctor Diego Cussel, dedujo recurso de reposición con apelación en subsidio, con el fin que el Señor Juez de Control, revoque por contrario imperio su resolución pronunciada en fecha 05 del mes de junio de 2.017 dictando nueva resolución, ordenando la detención en contra de Eduardo Alfredo Fellner, Luis Cosentini, José Lucio Abregú, Gustavo Carrizo, José Luis Mercado y Claudia Alicia Trenque.-

Asimismo, dejó expresado para el caso que el *a quo* no hiciera lugar a la reposición, conceda la apelación en subsidio ante esta Cámara de Apelaciones y Control (artículos 451/452 y concordantes del C.P. Penal).-

**3º).**- Del recurso interpuesto por el Doctor Cussel, el *a quo* corre vista a los interesados (artículo 448 del C.P. Penal) contestando las mismas el Doctor Horacio José Aguilar en representación del Doctor Eduardo Alfredo Fellner (fs. 45/51 de estos autos) solicitando el rechazo del recurso de reposición articulado por la Fiscalía de Investigación Penal Preparatoria.- Los Doctores, Diego D'Andrea Cornejo y Luis Alfredo Canedi, ejerciendo la defensa técnica del Ingeniero Luis Cosentini (fs.52/61 de estos autos), solicitan igualmente se rechace el recurso de revocatoria interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal.- El Doctor Marcelo Elías, ejerciendo la

defensa técnica de José Luis Mercado (fs.56/61) solicita se rechace el recurso de reposición y el de apelación en subsidio; a más de peticionar este imputado el mantenimiento de su libertad por presentación espontánea (fs.62/64 de autos).- El Doctor Mariano Miranda en su carácter de Fiscal de Estado de la Provincia juntamente con la Procuradora General, Doctora Josefa del Valle Herrera (fs. 65 y vlt. de estos obrados), solicita se haga lugar al recurso deducido por la Fiscalía de Investigación.-

**4º).**- El *a quo* en resolución que consta a fs. 66/87 de estos obrados de fecha 23 de junio de 2.017 dispone hacer lugar parcialmente al recurso de reposición deducido por el Señor Agente Fiscal Doctor Diego Cussel, aclarando que respecto de las detenciones, “que importa diferir el análisis de las mismas hasta tanto quede firme el planteo de Incompetencia, en los términos expuestos en los considerandos, arts. 54 inc.9, 63,447 cts. Del C. P. P.”

Y a continuación, en fecha 23 de junio de 2.017 (fs. 66/84 de estos autos), HACE LUGAR AL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Doctor Cussel, efectuando una aclaración sobre el punto 2º) de la resolución de fecha 05 de junio, y HACIENDO LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN EN SUBSIDIO.-

Y en fecha 28 de junio de 2.017 (fs. 88) RECTIFICA el punto 2º) de la resolución anterior, por lo que concede el recurso de apelación interpuesto por el Señor Agente Fiscal, Doctor Cussel, remitiendo los autos a esta Cámara de Apelaciones, y emplazando a las partes conforme la normativa del rito.-

En contra de esta decisión del *a quo*, interponen recurso de apelación el Doctor Horacio José Aguilar y Carlos Hernán Cúneo (fs. 104/107 de estos autos).- Luis Alfredo Canedi a fs. 109/110.-

Contestán recursos, Doctor Canedi (122/125 de estos autos) y Doctor Horacio José Aguilar a fs. 128/132, peticionando ambos se rechace el recurso de apelación deducido por la Acusación.-

**5º).**- Consideré necesario en apretada síntesis referirme a la cronología de los hechos en la presente causa con el fin de resaltar que más allá de los fundamentos esgrimidos en las mismas referidos al peligro procesal, los peligros procesales de los imputados, peligros procesales de fuga, entorpecimiento en la investigación, calidad de funcionarios públicos de los acusados, falta de aplicación de las normas de la

Convención de las Naciones Unidas sobre la corrupción; inexistencia de riesgo procesal; de entorpecimiento al accionar de la justicia, y otras consideraciones a las que hago remisión ; lo cierto real y concreto que debe resolver esta Alzada es sobre **si es correcta la decisión del a quo dictada en fecha 05 de junio de 2.017 mediante la cual no hizo lugar a la detención de los imputados Fellner, Cosentini, Abregú, Carrizo, Mercado y Trenque conforme los fundamentos dados en dicha resolución.-**

Sobre este pronunciamiento, me expido en sentido positivo, es decir, considero correcta la decisión del *a quo* de postergar la medida de coerción como es la detención de los imputados nombrados **hasta tanto resuelva el Magistrado de Control su competencia.-**

Pues, ante la de declinatoria deducida por la defensa técnica del Luis Horacio Cosentini en fecha **31 de mayo de 2.017**, y que tramita por Expte. Nº C-153/17 (en Feria Judicial: bajo el Nº 224/17), entiendo, mal puede el Señor Juez de Control Doctor Isidoro Arzud Cruz, dictar una medida de coerción gravosa como es la orden de detención sin haber determinado su competencia.-

“La competencia puede entenderse como la aptitud del juez para resolver sobre un caso y tiene que ver con las condiciones particulares del correcto y válido ejercicio de la facultad jurisdiccional, **por lo que determinar si en ese caso puede o no actuarse resulta un tema de extrema relevancia** que se conecta con los presupuestos procesales, es decir, con aquellos requisitos cuya existencia permite al juzgador expedirse sobre la cuestión de fondo sometida (Vázquez Rossi).-

“La improrrogabilidad de la competencia penal implica para el juez el imperativo de actuar en los procesos asignados al tribunal que personifica, **una vez dadas las condiciones para ello.-** Pero también implica la prohibición de intervenir, cuando, conforme las normas jurídicas pertinentes, el tribunal que personifica no fuere el competente. El juez debe declarar la incompetencia del tribunal cuando conforme a las reglas correspondientes no le corresponda intervenir en un determinado proceso. Lo hará a instancia de parte o de oficio, porque su parte de competencia es absoluta” (Claría Olmedo).- EDUARDO JAUCHEN: “TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL, t.I. Ed. Rubinzal – Culzoni. Santa Fe, 2013 (pág. 629).-

Lo resaltado me pertenece.-

Es decir entonces, la determinación de la competencia es un tema, como dice el autor citado, de extrema relevancia porque una vez determinada, el Juez podrá expedirse sobre el tema planteado y de esta forma ya representará al Tribunal que personifica.-

Y en la causa, ante el planteo de incompetencia por vía de declinatoria efectuado por los letrados representantes de Luis Horacio Cosentini, en fecha **31 de mayo de 2.017** como consta a (fs.1/5 vlt. del Expte. N° C-153/17), el Señor Juez a quien le solicitan decline su competencia, resuelve dicho planteo en fecha **19 de junio de 2.017, NO HACIENDO LUGAR AL PLANTEO DE INCOMPETENCIA**, fundando su decisión en los artículos 58, 61, 69 concordantes del C.P. Penal, 118 de la Constitución Nacional (fs. 44/61 de autos).-

Pero hete aquí que en ese intermedio de tiempo entre el planteo de declinatoria y la resolución del Juez, éste, ante el pedido del Señor Agente Fiscal de Investigación N° 2 (por habilitación), Doctor Diego Cussel de librar orden de detención en contra de Eduardo Alfredo Fellner, Luis Horacio Cosentini, José Lucio Abregú, Claudia Alicia Trenque, Héctor Gustavo Carrizo y José Luis Mercado, como así también los allanamientos en los domicilios de los nombrados y la prohibición de salir del país; en fecha **05 de junio de 2.017**, el Señor Juez de Control resuelve **NO HACER LUGAR AL PEDIDO DE DETENCIÓN DE LAS PERSONAS NOMBRADAS**, pero sí a las otras medidas solicitadas, esto es, los allanamientos en los domicilios de las personas indicadas, como así también la prohibición de salir de país.-

En consecuencia, surge claro que mal podía el Juez, dictar una orden de detención, de carácter excepcional, **existiendo aún pendiente resolver el planteo de incompetencia**.- No obstante hizo lugar a las otras medidas solicitadas que revisten el carácter de investigativas, como son las ordenes de allanamientos y prohibición de salir del país de los imputados de autos.-

Las medidas dispuestas no causan gravamen irreparable, como también lo son las declaraciones testimoniales, reconocimiento en rueda de personas, pericias irreproducibles, etc....- No ocurre lo propio con una medida cautelar extrema como es

la detención de una persona, (**dictada por un Juez que aún no es competente**), lo que sin lugar a dudas el gravamen que causa es absolutamente irreparable.-

“La coerción preventiva implica la posibilidad de que la actividad jurisdiccional pueda autorizar la imposición de medidas de coerción personal y real previas a la sentencia firme.

Éstas sólo pueden imponerse a pedido de parte, nunca de oficio, su objeto jamás puede ser anticipo de pena sino que sólo y únicamente se pueden disponer para asegurar el cumplimiento de la pretensión punitiva, lo que demuestra su naturaleza cautelar”

Las *medidas de coerción personal* tienen una escala de crecimiento resultando la más gravosa la prisión preventiva. Los requisitos que debe observar el órgano jurisdiccional para su imposición son los que seguidamente se detallan:

***Jurisdiccionalidad* implica que por regla deben ser dictadas y controladas por un juez competente...**.- (JAUCHEN, ya citado precedentemente págs..564/565).-

Lo resaltado es propio.-

Entonces, ante el planteo de una cuestión de competencia, el *a quo* no podía disponer restringir la libertad de los imputados, estando en tela de juicio su competencia.- Por lo demás, el Juez de Control fundó su decisión al decir en su pronunciamiento: **“En cuanto a las detenciones solicitadas entiendo que las mismas no resultan procedentes, en razón que la situación de los imputados nombrados no se encuentran previstas en el art. 319 del C.P.P.- Deberá advertir, el Ministerio Público Fiscal de la Acusación que la detención no procede por el pedido de Incompetencia formulado por el Dr. Luis Canedi en nombre y representación del Sr. Luis Horacio Cosentini, conforme las previsiones de los Arts 63,64 y cctes. del C.P.P., deberá resolverse la Competencia de nuestra jurisdicción, contrariamente produciremos un innecesario desgaste jurisdiccional, y no se atendería al Principio de Economía Procesal”** .-

6°).- Igualmente, corresponde decir que el recurso de apelación deducido por el Doctor Cussel se tornó procedente, de allí su tratamiento, en tanto no se encuentra acéfalo de gravamen, al estar a la terminología empleada por el Doctor Canedi, pues el

representante del Ministerio Público sí refirió en su presentación recursiva a la aclaración efectuada por el *a quo* en relación al diferimiento sobre la detención de su defendido (Luis Horacio Cosentini); ello surge del punto VIII del recurso planteado por el Doctor Cussel.-

**7º).**- Respecto al dictamen del Señor Agente Fiscal de esta Cámara de Apelaciones y Control en FERIA Judicial y que obra incorporado a fs. 145/147 de la causa, quien lo ejerce, el Doctor Mario Alejandro Maldonado, primeramente solicita a la suscripta subsane el error producido en el decreto de fs. 144 en el cual se omitió hacer mención al recurso de apelación deducido por los Doctores Horacio José Aguilar y Carlos Cúneo ejerciendo la defensa del Doctor Eduardo Alfredo Fellner.- Expreso al respecto que no obstante haber sido un error material omitir los nombres y apellidos de los letrados indicados y de su defendido, tal pedido ha devenido en abstracto, en tanto los Doctores Aguilar y Cúneo ejercen en forma conjunta e indistinta la defensa de Eduardo Alfredo Fellner y ambos letrados tienen fijado idéntico domicilio legal; igualmente, consta al pie del mencionado proveído (fs.144) que al Doctor Horacio José Aguilar se le libró – entre otros letrados -, cedula de notificación con habilitación de días y horas, la que quedó debidamente diligenciada el día 24 de julio del corriente año a horas 10:10 (fs. 150 vlt. de autos).- Por lo demás, el Doctor Cúneo, consintió todas las actuaciones de esta causa en presentación que obra a fs. 164/170 y vlt. de estos obrados.-

En consecuencia, no se vulneró ningún derecho o garantía en perjuicio del Doctor Fellner.-

En lo que hace en sí al dictamen sobre el planteo efectuado en autos, se expide en hacer lugar al recurso de apelación deducido por el Doctor Cussel en cuanto considera que la sentencia del *a quo* es contradictoria, al decidir éste que es necesario dictar actos urgentes de investigación como son los allanamientos dispuestos y la prohibición de salir de país de los imputados sin tratar la detención de los mismos por estar pendiente un tema de competencia.-

Puntualizó que se encuentra plenamente comprobada la magnitud de los hechos investigados, quedando acreditado el “Peligro Procesal” (artículos 308, 319 incisos 1 y 2).-

Cita el Informe N° 2/97 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que considera aplicable a este caso, al existir un riesgo legítimo que los testigos y sospechosos sean influidos.-

Refiere que la pena en expectativa es un parámetro en lo que hace al peligro de fuga y también dado el pronóstico punitivo por los delitos endilgados a los imputados de la causa.-

Solicita en suma, se haga lugar al recurso del Señor Agente Fiscal recurrente y se rechacen los recursos articulados en defensa de los imputados Fellner y Cosentini.-

Reitero una vez más, que todos los planteos efectuados en la causa tanto por la acusación como por la defensa de los delitos atribuido a las personas imputadas más allá que les asista la razón a una u otra de las partes en el proceso; son cuestiones que quedan postergadas para su tratamiento en el momento procesal oportuno, en tanto, la suscripta no puede efectuar el análisis de cuestiones posteriores, sin que se resuelvan planteos anteriores y que hacen a la debida marcha del proceso, lo contrario significaría expedirme sobre “futurismo”.-

Y si bien tanto esta vocal, como los restantes miembros del Cuerpo hemos confirmado medidas de coerción como detención y/o prisión preventiva, según las características de cada causa, ello efectivamente fue así, pues no mediaban planteos de incompetencia.-

Por lo demás, el trámite de la causa debe proseguir en forma inmediata, una vez firme la competencia del Señor Juez de Control, Doctor Isidoro Arzud Cruz, quien deberá expedirse respecto a los pedidos de detención efectuados por el Señor Agente Fiscal N° 2 (por habilitación) Doctor Cussel y obrantes a fs. 10.794/10.810 de los autos principales (Expediente N° P-140.750).-

En todas las presentaciones obrantes en autos, debe tenerse por efectuada las reservas de la cuestión federal.-

Por lo expuesto, voto por no hacer lugar al recurso de apelación en subsidio deducido en autos por el Señor Fiscal de Investigación Penal Preparatoria (N° 2), Doctor Diego Cussel a fs. 20/27 de autos; e igualmente, no haciendo lugar a los recursos de apelación deducidos por los Doctores Horacio José Aguilar y Carlos Hernán Cúneo a fs. 104/107, y Luis Alfredo Canedi a fs. 109/110 de autos.-

Debiendo en consecuencia proseguir en forma inmediata con el trámite de la causa firme la competencia, deberá expedirse respecto a los pedidos de detención efectuados por el Señor Agente Fiscal N° 2 (por habilitación), Doctor Diego Cussel obrantes a fs. 10.794/10.810 de los autos principales.-

**El Señor Vocal habilitado, Doctor EMILIO CARLOS CATTAN, dijo:**

Formulo Adhesión al voto de la Dra. Portal por coincidir con sus términos.

**El Señor Vocal, Doctor ALEJANDRO HUGO DOMINGUEZ – por habilitación -, dijo:**

Adhiero al voto de la Dra. Portal de Albisetti, en atención a los argumentos vertidos por la misma los cuáles hago propios.

Por todo lo expuesto, esta **CAMARA DE APELACIONES Y CONTROL**

**RESUELVE**

I.- No hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por el Señor Fiscal de Investigación Penal Preparatoria N° 2 (por habilitación) Doctor Diego Cussel; por el Doctor Horacio José Aguilar y Doctor Carlos Hernán Cuneo en ejercicio de la defensa del inculpado Doctor Eduardo Alfredo Fellner; por el Doctor Luis Alfredo Canedi y Doctor Diego D`Andrea Cornejo en ejercicio de la defensa material del imputado Ingeniero Luis Horacio Cosentini; por los fundamentos expresados en los considerandos de la presente resolución. En consecuencia, confirmar el pronunciamiento del Señor Juez de Control N° 4 Doctor Isidoro Arzud Cruz en fechas 5 de Junio de 2017 (fs. 1/19 vta. de autos), 23 de Junio de 2017 (fs. 66/84 vta.) y 28 de Junio de 2017 (fs. 88 de estos autos); por cuanto ha sido materia de recurso.-

II.- Disponer se prosiga en forma inmediata con el trámite de la causa, firme que fuera la competencia del Señor Juez de Control N° 4, Doctor Isidoro Arzud Cruz, quien deberá expedirse respecto a los pedidos de detención efectuados por el

representante del Ministerio Fiscal N° 2 (por habilitación) obrantes a fs. 10.794/10.810 de los autos principales.-

III.- Tener presente la reserva del caso federal formulada por los letrados recurrentes, para su oportunidad.

IV.- Registrar, agregar copia, notificar con habilitación de días y horas, protocolizar.-